

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021.

Expediente No. 11001-31-03-014-2019-0318-00 AUTO N.

VERBAL de PAOLA ANDREA CAMACHO GIRALDO contra CENCOSUD COLOMBIA S.A.

Vistos los anteriores memoriales, este despacho **DISPONE:**

1. Agréguese los documentos que dan cuenta del trámite de notificación de la parte actora, donde aparece:

- a. Envío del citatorio por correo físico, por la empresa Inter rapidísimo, pero no se aportó la certificación que exige el Artículo 291 Código General del Proceso:

*“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y **expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente**. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*

- b. Del correo electrónico que se envió con el mismo propósito, no aparece ninguna prueba de haber sido entregado al destinatario, esencial para tenerlo por válido, pues el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del Código General del Proceso, señala que “*se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción de un mensaje de datos.

2. Si no se encuentra el citatorio del Artículo 291 Código General del Proceso, ajustado a sus exigencias, pues no podrá tenerse por válido el que luego se hizo por correo electrónico del Artículo 292 Código General del Proceso.
3. Luego, en otro memorial indica que ese correo del 26 de abril de 2021, enviado al demandando, se hizo en desarrollo de la “ley 806 de 2020” y el art 292 Código General del Proceso.
4. Pero no puede confundirse uno y otro sistema de notificación, porque:

- a. Actualmente, y a raíz de las normas expedidas con ocasión de la pandemia que viene afrontando el mundo entero por causa del COVID-19, se implementó por el Decreto 806 de 2020, otro sistema de notificación personal, distinto al de los Artículos 291 y 292 Código General del Proceso.
- b. El del Código General del Proceso puede hacerse bien en forma física o en forma electrónica, con las exigencias tanto para el citatorio previo como para el aviso notificadorio, y una de esa como vimos, es la certificación de la empresa de correos, el envío a la misma dirección física o electrónica de ambos, etc.
- c. El del Decreto 806 de 2020, consiste en un solo envío al correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación digital (redes sociales), siempre y cuando se cumplan además, las exigencias del Artículo 8 de esta normatividad:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Resalto nuestro)

5. En el presente caso, el correo del 26 de abril de 2021, no puede tenerse como válido para la notificación por los cauces del Código General del Proceso, como se dijo, ni menos por el Decreto 806 de 2020, por no cumplir los requisitos de la norma citada.
6. Sin embargo, comoquiera el 27 de mayo de 2021, se recibió correo electrónico comunicación de CENCOSUD, se entenderá que su notificación del auto admisorio se perfeccionó por CONDUCTA CONCLUYENTE (Artículo 301 Código General del Proceso)
7. Se reconoce, entonces, personería a la abogada MARÍA LUCÍA POSADA ISAACS, como apoderada de la demandada CENCOSUD.
8. Como se advierte que la contestación a la demanda fue remitido al correo de los demandantes, se prescindirá del traslado de las mismas de conformidad con el parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020. (*“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*)

9. En lo demás, frente a la demanda de reconvención, las partes deberán estarse a lo dispuesto en autos de esta misma fecha.

Prorrógase en 6 meses más la duración del presente proceso, de conformidad con el Artículo 121 Código General del Proceso, necesarios para decidir la instancia, y como previsión a las medidas sanitarias que viene adoptando el Gobierno nacional, con ocasión de la pandemia ocasionada por el COVID-19, que han dificultado el trámite de la actividad judicial, en general.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ (2019-318)

Firmado Por:

Jairo Francisco Leal Alvarado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 14
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebd7cbd62e9da3d1d0b5e24bb4b084d0482de0a20c60b8d7753d9615553d2d8**
Documento generado en 23/09/2021 08:05:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>